

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-555/2015

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-555/2015**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA”*, identificada con la clave INE/CG799/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora.

3. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE SONORA”*, identificada con la clave INE/CG497/2015.

4. Revocación de resolución INE/CG497/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG497/2015, cuyos efectos y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

5. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior,

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA”, identificada con la clave INE/CG799/2015, cuyos puntos resolutivos, en cuanto a las sanciones impuestas al partido político nacional denominado MORENA, son los siguientes:

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **16.2.7** de la presente Resolución, se impone al PARTIDO MORENA, las siguientes sanciones:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 5, 6 y 7

Una multa que asciende a 300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.)

[...]

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 16.3.9 de la presente resolución, se impone al PARTIDO MORENA, las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 11 y 12

Una multa que asciende a 160 (ciento sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince), equivalente a \$11,216.00 (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: 13 y 17

Conclusión 13

Una multa equivalente a 7 (siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$490.70 (cuatrocientos noventa pesos 70/100 M.N.)

Conclusión 17

SUP-RAP-555/2015

Una reducción del 4.29% (cuatro punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$157,942.80 (ciento cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: 18 y 22

Conclusión 18

Una reducción del 10.87% (diez punto ochenta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$200,068.13 (doscientos mil sesenta y ocho pesos 13/100 M.N.)

Conclusión 22

Una multa equivalente a 1088 (un mil ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$76,268.80 (setenta y seis mil doscientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 19, 20 y 21

Conclusión 19

Una reducción del 2.44% (dos punto cuarenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$89,904.00 (ochenta y nueve mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

Conclusión 20

Una multa equivalente a 171 (ciento setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,987.10 (once mil novecientos ochenta y siete pesos 10/100 M.N.)

Conclusión 21

Una reducción del 5.67% (dos punto ochenta y tres por ciento) de la ministración mensual (*sic*) que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$208,500.00 (doscientos ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

[...]

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir, entre otras, la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1744/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Recurso de apelación SUP-RAP-458/2015. Por proveído de dieciséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-458/2015**, con motivo de la demanda presentada por MORENA.

V. Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-458/2015, en el que determinó escindir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera en recurso de apelación, la parte conducente en la que MORENA controvierte las sanciones impuestas en cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la

SUP-RAP-555/2015

revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en diversas entidades federativas, en las que está la correspondiente al Estado de Sonora.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-555/2015**, con motivo del acuerdo de escisión mencionado en el resultando tercero que antecede, por cuanto hace a la impugnación correspondiente al Estado de Sonora; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

VIII. Recepción y radicación. Por proveído de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-555/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

IX. Admisión. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró

cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

I. Deficiencias en el Sistema Integral de Fiscalización

El partido político recurrente aduce que las limitaciones técnicas

del Sistema Integral de Fiscalización impidieron que la información requerida se adjuntará en tiempo y forma.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio, es **inoperante** dado que son argumentos vagos y genéricos, no sustentados en algún medio de convicción para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, aunado a que no precisa en qué consistieron las limitaciones que señala y la manera en las que impidieron que cumpliera con sus obligaciones en materia de fiscalización.

II. Omisión de valorar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización

El partido recurrente aduce que la autoridad responsable no valoró ni analizó la información que se adjuntó en el mencionado sistema integral de fiscalización.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio.

Lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que el partido político apelante no precisa qué información o documentación, dejó de analizar y valorar la autoridad responsable, motivo por el cual esta Sala Superior no cuenta con elementos de juicio para concluir si le asiste o no razón al partido político recurrente.

III. Conductas no sancionables

Por otra parte, el partido político nacional denominado MORENA argumenta que la autoridad responsable consideró, indebidamente, que la omisión de: **1) Presentar los informes en**

el plazo establecido; **2)** Presentar la documentación soporte correspondiente, y **3)** Reportar gastos, son conductas sancionables, lo que en concepto del partido político demandante, no lo son, con base en el punto cuarto del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EFECTO DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”, porque, desde su perspectiva, existe certeza jurídica del origen y destino de los gastos de campaña.

A juicio de esta Sala Superior el planteamiento de MORENA **es infundado**, como se razona a continuación.

Al respecto es necesario citar el marco normativo atinente que rige en materia de fiscalización de los partidos políticos, el cual es al tenor siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, **las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones** que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y **fiscalización** les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos **presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña**, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para **revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;**

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica **dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.**

Artículo 81.

1. **Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:**

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 335.

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

a) El origen de los recursos de procedencia privada;

b) El límite de financiamiento privado;

c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;

d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;

e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

De la normativa trasunta, se constata lo siguiente:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

- Para la revisión de los informes de campaña la mencionada Unidad Técnica **revisará y auditará el destino**

que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.

- Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.

- La citada Comisión tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución que en Derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

- El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.

- Constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley General de Partidos Políticos, de las cuales destaca el incumplimiento a las reglas establecidas para el **manejo y comprobación** de sus recursos o de **la entrega de la información sobre su** origen, monto y **destino**, así como las correspondientes a la presentación oportuna de los informes atinentes.

Precisado lo anterior, como se anunció, el concepto de agravio relativo a la omisión de: **1)** Presentar los informes en el

plazo establecido; **2)** Presentar la documentación soporte por la cual acredite de manera fehaciente tanto el origen de los recursos públicos de los partidos políticos como su destino, y **3)** Reportar gastos, es infundado, porque tales conductas omisivas del partido político sí constituyen una infracción en materia de fiscalización por esos institutos políticos; por tanto, ante el incumplimiento de lo dispuesto en las normas trasuntas, en su parte conducente, deben ser impuestas las sanciones que en Derecho correspondan.

IV. Calificación de las faltas.

Por otra parte, el partido político apelante expresa que la autoridad responsable, en las conclusiones 5 (cinco), 6 (seis), 7(siete), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte) y 21 (veintiuno), indebidamente considera que la omisión de presentar los informes en el plazo establecido, así como la omisión de presentar la documentación soporte correspondiente y la omisión de reportar gastos, son infracciones calificadas como graves ordinarias, siendo que deben ser catalogadas como *“faltas de carácter formal”*, de conformidad con el punto cuarto del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EFECTO DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*.

Al respecto, se deben precisar que la autoridad responsable consideró que el partido político MORENA incurrió en las siguientes faltas:

Conclusión 5

“5. Los sujetos obligados omitieron presentar 21 Informes de Campaña en tiempo, al cargo de Diputados Locales”

Conclusión 6

“6. Los sujetos obligados omitieron presentar 8 en tiempo Informes de Campaña en tiempo al cargo de Diputado Local”

Conclusión 7

“7. MORENA omitió presentar un informe de campaña al cargo de Diputado Local del segundo periodo”

Conclusión 11

“MORENA no presentó 14 informes de Campaña al cargo de Ayuntamiento en el plazo establecido en la ley”

Conclusión 12

“MORENA no presentó 2 informes de Campaña en el plazo establecido en la Ley”

Conclusión 13

“MORENA reportó ingresos que carecen de soporte documental por \$500.00”

Conclusión 17

“MORENA omitió presentar documentación soporte que acredite el origen de los recursos por concepto de aportaciones por \$157,942.80 (\$98,616.70+\$59,326.10)”

Conclusión 18

“MORENA omitió presentar documentación soporte que acredite el destino de los recursos por \$200,068.13”

Conclusión 22

“MORENA omitió presentar documentación soporte que acredite el destino de los recursos por un importe de \$76,322.21”

Conclusión 19

“MORENA omitió reportar los gastos por la realización de un evento por \$59,936.00”

Conclusión 20

“MORENA omitió reportar los gastos por concepto de un anuncio espectacular y una manta por \$8,002.22”

Conclusión 21

“MORENA omitió reportar los gastos por la producción de 7 spots de televisión y 3 de radio por \$139,000.00 (\$99,000.00 + \$40,000.00)”

En este sentido, por cuanto hace a las infracciones identificadas en las conclusiones 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 11 (once) y 12 (doce), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que eran faltas de carácter formal y considero que debían ser calificadas como leves; por tanto, respecto a esas conductas es **infundado** el concepto de agravio, dado que el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que la mencionada autoridad electoral consideró que esas conductas debían ser calificadas como graves ordinarias.

Por lo que respecta a las demás conductas que precisa en su escrito de demanda, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio.

Al respecto, se debe precisar la disposición que señala el recurrente, la cual es al tenor siguiente.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EFECTOS DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

[...]

CUARTO. Las observaciones que se incluyan en el Dictamen Consolidado, tendrán dos características:

a) Vinculadas directamente **con la identificación del origen y destino de los recursos.**

Estas observaciones derivan de la revisión de las operaciones que integran el universo de ingresos y gastos reportados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Las observaciones vinculadas al origen y destino de los recursos, tienen un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados; por tanto, invariablemente se

considerarán como No Atendidos aquellos casos en los que no haya sido aclarada fehacientemente la situación observada y por tanto será materia del Proyecto de Resolución.

b) Faltante de documentación en la que no está en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.

Este tipo de observaciones se determinan también como consecuencia de la revisión de las operaciones que integran el universo de ingresos y gastos reportados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, conforme a las disposiciones normativas aplicables, pero no ponen en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos.

De la disposición trasunta se concluye que, al momento de elaborar el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización clasificará las observaciones en dos **1)** Las vinculadas directamente con la **identificación del origen y destino** de los recursos y **2)** El faltante de documentación en la que no está en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.

Ahora bien, se debe precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que el partido político ahora recurrente era responsable de omitir presentar la documentación soporte que acreditara el destino de sus recursos, así como la omisión de reportar diversos gastos.

En este orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, las conductas que se le imputan, se ubican en la hipótesis prevista en el inciso a), de la disposición trasunta, dado que la información que omitió presentar el partido político denominado MORENA está vinculada directamente con la identificación del destino de sus recursos.

Aunado a lo anterior, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por la norma infringida

tiene como base el principio de certeza en la vertiente de conocer el origen lícito de los recursos que reciben y manejan los partidos políticos, así como su destino.

En este sentido, se coincide con la autoridad responsable en que la conducta atribuida al partido político recurrente es una “*falta de fondo*”, es decir de carácter sustantivo, y no formal como lo aduce el apelante, por lo que es conforme a Derecho calificarla como grave ordinaria, puesto que al no ser presentada la documentación comprobatoria sobre el destino de los recursos, así como el reporte de diversos gastos, se impidió al órgano fiscalizador conocer fehacientemente el destino de los recursos recibidos, de tal manera que el mencionado valor protegido de la norma fue realmente infringido, y como consecuencia, también se vulneró el principio de certeza.

Así, para cumplir la finalidad de la norma no basta con registrar los ingresos y egresos de sus recursos, sino que se debe sustentar y comprobar a través del respaldo que dan los documentos originales; de lo contrario, no es posible tener por acreditado el destino de sus recursos.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente al afirmar que las faltas cometidas solamente son de carácter formal.

V. Omisión de reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión

Conclusión 21

“MORENA omitió reportar los gastos por la producción de 7 spots de televisión y 3 de radio por \$139,000.00 (\$99,000.00 + \$40,000.00)”

En concepto del partido político nacional denominado MORENA la determinación del Consejo General responsable es indebida, al considerar que no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto correspondiente a la producción de siete promocionales en televisión y tres en radio, siendo que esos gastos fueron prorrateados.

En este sentido afirma que los elementos de prueba respectivos se integraron en el aludido Sistema de Fiscalización manifestando que el prorrateo se llevó a cabo de manera nacional.

Asimismo aduce que la documentación soporte fue integrada en tiempo y forma en el mencionado sistema.

Para acreditar su afirmación, el partido político actor ofrece y aporta un disco compacto que dice contiene copia simple de las listas de gastos de prorrateo para los candidatos a los Ayuntamientos y diputados locales en los que participó en la elección cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince, que identifica en su demanda como "ANEXO 1 SONORA".

En este sentido, el apelante aduce que la autoridad responsable fue omisa en valorar todas las pruebas que ofreció para acreditar que en su momento se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización lo relativo a los promocionales de radio y televisión que nos ocupan, lo anterior en contravención a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación

identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Este órgano colegiado, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

[...]

V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).

[...]

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) “*Megabytes*”, esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “*Megabytes*” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “*Manual de usuario*” del Sistema Integral de Fiscalización “*versión 1*”, se deberá precisar tal circunstancia.

tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

[...]

[Lo subrayado es para efectos de esta sentencia]

De lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración aquella documentación con la cual se pretendía demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó de manera física ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

En el caso, como se expuso, el partido político actor aduce que sí presentó la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para demostrar que los costos de producción de los promocionales de radio y televisión fueron prorrateados a nivel nacional.

Ahora bien, lo infundado del concepto de agravio radica en que el partido político recurrente no desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable, porque se limita argumentar que ingresó al Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte para acreditar que los costos de producción de los promocionales de radio y televisión fueron prorrateados a nivel nacional.

No obstante lo anterior, el partido político demandante, a pesar de tener la carga demostrar su afirmación, no aporta elementos de prueba de los cuales esta Sala Superior pueda arribar a la convicción de que efectivamente presentó el elemento de prueba que menciona.

En efecto, el partido político actor no ofrece y menos aporta elemento de prueba por el cual se constate que ese elemento de prueba se presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización o de manera directa ante la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque no obstante que ofrece como prueba un disco compacto que dice contiene copia simple de las listas de gastos de prorrateo para los candidatos a los Ayuntamientos y diputados locales en los que participó en la elección cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio

de dos mil quince, que identifica en su demanda como “ANEXO 1 SONORA”, lo cierto es que de las constancias de autos, se constata que no ofreció y menos aún aportó elemento de prueba con el cual se acredite que fue presentado a la autoridad responsable, dado que no obra acuse de recibo de la autoridad responsable, con el cual esta Sala Superior pueda arribar a la conclusión de la citada documentación sí fue presentada a la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

Por tanto, ante la falta de elementos de prueba de los cuales conste el acuse de recibo de la autoridad responsable de que esa documentación le fue entregada, es inconcuso para este órgano colegiado que no le asista razón al partido político recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad que aduce.

VI. Violación al principio de equidad por no considerar la capacidad económica actual.

En diversas partes del escrito de demanda, MORENA argumenta que las sanciones impuestas vulneran el principio de equidad, porque la autoridad responsable determinó las respectivas sanciones con base en el monto total de las prerrogativas otorgadas a ese partido político por la autoridad administrativa electoral local, cuya capacidad económica no es la actual, sino la de enero de dos mil quince.

A juicio de este órgano colegiado, es **infundado** el concepto de agravio, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que se viola el principio de equidad por el hecho de que la autoridad responsable sustentó su capacidad económica en el monto total

SUP-RAP-555/2015

de las prerrogativas que le asignó el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias, que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

En este sentido, la autoridad responsable tomó en consideración el Acuerdo de doce de marzo de dos mil quince, identificado con la clave IEEPC/CG/53/15, en el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora asignó a MORENA, como financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil quince, un monto total de \$1,839,083.59 (Un millón ochocientos treinta y nueve mil ochenta y tres pesos 59/100 M. N.).

Ahora bien, como se anunció, el concepto de agravio es infundado, porque la capacidad económica actual de MORENA es la asignada por el Instituto Electoral local, con independencia de los egresos de ese instituto político; por tanto, es conforme a Derecho que se tomara en consideración el monto asignado, por concepto de financiamiento público para este año, en el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-555/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO